REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA** solicitada por la defensora del condenado **LEONEL QUIROGA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.458.500, la cual estaba a la espera del informe socio- económico y familiar para poder decidir de fondo.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** el 14 de febrero de 2022 al señor **LEONEL QUIROGA PARRA** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** imponiéndole una pena de prisión de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se tiene conocimiento que el condenado **LEONEL QUIROGA PARRA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **26 DE JUNIO DE 2022** actualmente en el **EPAMS GIRÓN.**

3. El expediente ingreso al despacho dado que aún está pendiente resolver de fondo la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la pena privativa de la libertad deprecada por la defensa del interno **LEONEL QUIROGA PARRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el legislador para tal precepto.

En cuanto a la pretensión del sustituto penal atendiendo la condición de padre cabeza de familia, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem1. En este orden de ideas se permite el análisis de la concesión o no del sustituto de la pena privativa de la libertad, para el caso específico en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Sobre el tema, la condición de padre cabeza de hogar se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008 asi:

> *"... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar "*

Al respecto se sustentará la decisión en precedente reciente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar

---

1 "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
1. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... Sentencia C-154/07 Corte constitucional .Declara INEXEQUIBLES las expresiones "de doce (12) años" y "mental", contenidas en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU 388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado:

> *"para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;* ***(v) por último, que haya una deficiencia sustancial que ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.***

Precisamente es el último requisito el que no se cumple en el caso concreto, pues de los elementos materiales probatorios no queda acreditado que verdaderamente exista una deficiencia sustancial para velar por el cuidado de la sobrina del sentenciado.

Ha de indicarse que con mediana facilidad se desprende de lo aportado en el informe emitido por la comisaria de familia del Municipio de San Alberto Cesar que la sobrina del sentenciado Johana Quiroga Pardo no se encuentra desamparada, ya que cuenta con la protección y cuidado de una enfermera y cuidadora la señora Elenith Sanguino Gelvez quien se encarga de los cuidado de Johana, al igual en la residencia convive el señor Luis quien al parecer es hermano del sentenciado, quien en el día sale a trabajar sin embargo todos los días vuelve en horas del mediodía y en horas de noche, pudiendo también ayudar con el cuidado y las necesidades mínimas de Johana Quiroga Pardo ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva.

Pues si bien es cierto en la petición realizada por la defensa del sentenciado, en la cual refiere que su prohijado era quien se hacia cargo de su sobrina, quien es una persona con discapacidad, que era el quien velaba por su cuidado diario en el Municipio de San Alberto Cesar, no podemos dejar a un lado que los hechos por los cuales fue condenado el señor **LEONEL QUIROGA PARRA** se cometieron el 9 de septiembre del año 2017 en la ciudad de Bogotá, por lo cual queda demostrado que su

sobrina cuenta con el apoyo de otras personas para su cuidado y manutención.

Es de resaltar el informe que se rinde por parte de la comisaria de familia de San Alberto Cesar, se obtuvo que en la residencia ubicada en la carrera 2 No 3 norte 59 barrio san Rafael del Municipio de San Alberto vive la sobrina del sentenciado quien según vecinos de la zona cuenta con enfermera y cuidadora que vela por los cuidados mínimos de Johana Quiroga Pardo, al igual convive con el señor Luis quien al parecer es hermano del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. **MILADYS MARTELO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064714.567 expedida en Curumaní Cesar y Tarjeta Profesional No. 274.076 del C.S.J., como defensa contractual de **LEONEL QUIROGA PARRA**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

Insértese en el expediente la cartilla biográfica y certificado de conducta del sentenciado **LEONEL QUIROGA PARRA** remitida por el Directo de la EPAMS AGUACHICA.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **LEONEL QUIROGA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.458.500 la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. **MILADYS MARTELO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064714.567 expedida en Curumaní Cesar y Tarjeta Profesional No. 274.076 del C.S.J., como defensa contractual de **LEONEL QUIROGA PARRA**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

TERCERO: Insértese en el expediente la cartilla biográfica y certificado de conducta del sentenciado **LEONEL QUIROGA PARRA** remitida por el Directo de la EPAMS AGUACHICA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

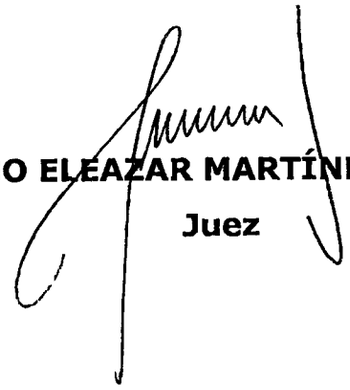

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez